

La tolerancia máxima de la justicia procesal pura: impuestos sobre la riqueza.

The Maximum Tolerance of Pure Procedural Justice:
Taxes on Wealth.

Cristián Augusto Fatauros*

Fecha de Recepción: 10 de marzo de 2014

Fecha de Aceptación: 20 de marzo de 2014

Resumen: *En este trabajo examino los requerimientos institucionales tributarios que impone el ideal de igual consideración y respeto. En particular, analizo y contrasto la teoría de la justicia distributiva propuesta por John Rawls y la Justicia como Igualdad de Recursos defendida por Ronald Dworkin. El principal objetivo es analizar la noción de justicia procedimental representada por la necesidad de un esquema institucional y su papel preponderante en la argumentación. Luego de determinar las razones que cada teoría presenta para fundamentar los tributos sobre las herencias y sobre la riqueza, argumento que la noción de justicia contextual, propia de la teoría rawlsiana permite introducir mecanismos idóneos para garantizar la igual consideración y respeto.*

Palabras

clave:

Rawls; Dworkin; justicia contextual; tributos.

* Profesor Ayudante, Cátedra de Ética y Cátedra de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Becario Doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación Argentina. Investigador Responsable del Programa de Ética y Teoría Política del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Córdoba. Correo electrónico: fatauros.cristian@gmail.com

Abstract: *In this work I examine the institutional tax requirements that the ideal of equal concern and respect impose upon us. In particular, I contrast and analyse the theory of distributive justice proposed by John Rawls and the one defended by Ronald Dworkin. The main objective is to analyse the notion of procedural justice represented by the need of an institutional framework and its role in the arguments involved. After determining the reasons presented by each theory to justify taxes on inheritances and wealth, I argue that the notion of contextual justice, within the Rawlsian theory allows us to introduce appropriate mechanisms to ensure equal consideration and respect.*

Keywords: *Rawls; Dworkin; contextual Justice; taxes.*

1. Introducción

Este trabajo examina los requerimientos institucionales tributarios que impone el ideal de igual consideración y respeto. En particular, se analiza y contrasta la teoría de la justicia distributiva propuesta por John Rawls y la *Justicia como Igualdad de Recursos* defendida por Ronald Dworkin. El objetivo es analizar la noción de justicia procedimental representada por la necesidad de un esquema *institucional* y su papel preponderante en el desarrollo argumentativo. Se contrastan los ideales de cada teoría y ello permitirá evaluar los argumentos y las ventajas de la *Justicia como Equidad* en la implementación de los ideales liberales igualitarios. Adicionalmente se refinará la discusión sobre la fundamentación de los tributos sobre las herencias y de los tributos sobre la riqueza como mecanismos idóneos para asegurar la igual consideración y respeto.

Ambas teorías aceptan que la desigualdad económica puede considerarse moralmente justificada². Esta aceptación de la desigualdad económica por parte de las teorías igualitarias de la justicia distributiva es extraña y representa una clara divergencia respecto de aquellas teorías que exigen igualdad estricta o que no

² Las razones para aceptar las desigualdades económicas y las diferencias en la solución al problema de las contingencias sociales y naturales ha sido tratadas en otra parte. Véase: Fatauros, 2014.

incluyen ninguna restricción sobre las desigualdades distributivas. Además debemos destacar que exhiben diferentes respuestas institucionales al desafío que representa la acumulación de riqueza. El hecho de que algunas personas tengan una cantidad significativamente superior de medios de producción, recursos y oportunidades a su entera disposición, puede introducir inestabilidad en el funcionamiento institucional de una sociedad bien ordenada. La desigualdad económica puede traducirse en desigualdad de poder político, por ejemplo, si las instituciones permiten el financiamiento privado ilimitado de campañas políticas o si permiten amplificar la opinión política que les favorece. Además, podría socavarse la igualdad equitativa de oportunidades sociales si los ciudadanos más ricos y sus herederos utilizan el desigual poder económico para proveerse de mejores servicios educativos y mejores servicios de salud. Solo hace falta pensar en el mejoramiento genético y las técnicas de rejuvenecimiento que tienen a su disposición los ciudadanos más ricos. Por supuesto que estos problemas están vinculados a un sistema capitalista de propiedad privada y exclusiva sobre los medios económicos de producción. Este presupuesto constituye una limitación metodológica de nuestro objeto de análisis, definido por las instituciones de una sociedad constitucional democrática. Cuando los medios de producción son propiedad exclusiva del Estado los problemas que se refieren a la sobreexplotación o a la dominación del mercado por parte de monopolios comerciales no ocurren. En las sociedades organizadas bajo un sistema socialista de producción no se concibe que el mercado opere como un mecanismo distributivo de cargas y beneficios³.

³ La idea de contribución tributaria también puede considerarse a la luz de una noción más amplia como la de “contribución significativa” adecuada a las capacidades de cada persona. Esta obligación de contribuir puede aplicarse al trabajo social, al trabajo comunitario e incluso al servicio militar (Vallentyne, 2012: 289). Su fundamento reside en la idea de reciprocidad equitativa por la parte del producto social que se reclama (White, 2003: 49 y ss).

En el apartado que sigue especificaré la fundamentación liberal igualitaria de los tributos sobre la riqueza y evaluaré un argumento en contra de su implementación⁴. Específicamente analizaré si existe algún otro valor u objetivo social cuya protección sólo pudiese ser realizada mediante los tributos sobre la riqueza. Mi hipótesis es que las instituciones sólo pueden funcionar satisfactoriamente como un sistema de justicia procesal pura si se asegura la justicia que conforma el contexto en el que los ciudadanos interactúan. Esto implica gravar impositivamente la transmisión hereditaria y la mera posesión de riquezas para promover la dispersión amplia del capital y la riqueza. Lograr este objetivo social derivaría de una exigencia propia de la justicia como equidad que ordena asegurar que las instituciones funcionen para garantizar la igualdad equitativa de oportunidades representada en la noción de justicia procedimental pura.

Primero expondré las razones por las cuales el liberalismo igualitario se opondría a la acumulación de riquezas. Luego identificaré los mecanismos institucionales adecuados para confrontar la acumulación excesiva de riquezas. Finalmente demostraré que la teoría rawlsiana permite justificar la aplicación de tributos para modificar la conducta de los ciudadanos en relación a la posesión y uso de la riqueza. Por el contrario, la teoría dworkiniana no permite justificar la utilización del sistema tributario para evitar la acumulación de riquezas pero sí restringir el uso y, en particular, para limitar las herencias. Adicionalmente argumentaré que pese a representar un procedimiento puramente institucional de justicia, la respuesta dworkiniana no es suficientemente igualitaria porque permite desigualdades inequitativas. Mi argumento afirma que la implementación de mecanismos institucionales como los tributos sobre las riquezas es necesaria para preservar la justicia contextual de una sociedad. Para mostrar la corrección del argumento examinaré dos concepciones de la *justicia contextual* (en adelante *JC*). Defenderé que la *JC* constituye un objeto producido y definido por las instituciones de la estructura básica y que la concepción alternativa es incompatible con elementos básicos de la teoría rawlsiana.

⁴ En otro trabajo hemos dejado en claro que la igualdad de recursos sólo justificaría la implementación de tributos sobre los ingresos y rechazaría los tributos sobre las riquezas. Véase: Fatauros, 2014.

Si esto es correcto, en una sociedad justa el sistema de tributos debería promover la dispersión amplia de la propiedad sobre los bienes, pero en una sociedad injusta, además es necesaria una reforma del sistema de propiedad privada. Parte de esa reforma se logra mediante el tributo sobre la riqueza y debería tener como objetivo que los bienes productivos se utilicen de la manera más eficiente posible⁵.

2. Razones en contra de la acumulación y la desigualdad económica

2.1. Argumentos para disminuir la desigualdad admisible⁶

Los principios de *Justicia como Equidad* garantizan libertades básicas similares a las que encontramos en las constituciones modernas. Rawls claramente admite que estos principios servirían para evaluar las instituciones de una sociedad capitalista basada en la propiedad privada de los medios de producción, así como las instituciones de una sociedad con un sistema socialista de propiedad. Por ello, sería incorrecto afirmar que los principios rawlsianos de justicia protegen la libertad de poseer propiedad privada como si ésta fuese un medio necesario para desarrollar un plan de vida.

Un sistema de propiedad privada de bienes productivos es moralmente correcto si esto conduce a mejorar las expectativas de ingresos de las personas que han quedado en la posición de desposeídos o privados de propiedad. Suponga que en una sociedad S1, el sistema de propiedad establece que sólo las mujeres, mayores de 30 años y con hijos, tienen acceso a la propiedad de terrenos cultivables, porque sus decisiones financieras son las mejores. Intuitivamente rechazaríamos como inequitativo este sistema de propiedad porque no garantizaría igualdad en las

⁵ Reformar el sistema de propiedad privada podría implicar una reforma agraria. Si la igualdad de oportunidades políticas estuviese necesariamente vinculada a la posesión de un cierto nivel económico, la reforma de la propiedad también estaría justificada en razones de igualdad política y no sólo por razones de igualdad económica o de prioridad respecto de los que están peor. Desarrollar este argumento excedería esta investigación propia de una *teoría de la expropiación*.

⁶ Agradezco a Hugo Seleme por este punto. En "*Derecho de Propiedad y Distribución de la Riqueza*" (manuscrito inédito), Seleme subraya las diferencias entre las concepciones lockeanas y kantianas de la propiedad.

libertades básicas de adquirir o transmitir la propiedad ni tampoco igual consideración y respeto. Quienes afirman que las instituciones deben respetar las ambiciones de las personas y ser insensibles a las circunstancias también respaldarían esta intuición.

Si imaginamos una sociedad S2, en la que sólo las personas que tienen educación universitaria tienen acceso a la propiedad de los terrenos cultivables porque los universitarios tienen un amplio conocimiento del individuo, de la sociedad y del medio ambiente y son respetuosos de los tres elementos, este sistema sería rechazado porque vulnera la igualdad equitativa de oportunidades. No es equitativo que el acceso a la tierra esté vinculado exclusivamente a la adquisición de posiciones sociales. No es justo excluir del acceso a la propiedad de terrenos cultivables a gran parte de la ciudadanía. Sin dudas que este sistema legal tampoco trataría a las personas como sujetos responsables y dignos de igual consideración y respeto.

Del mismo modo, una sociedad S3, en la que el sistema institucional de propiedad privada permite la acumulación de terrenos cultivables, pero esta acumulación no beneficia a los que están peor. Ellos son quienes tienen las porciones más pequeñas del producto social. Este esquema sería rechazado porque aunque satisface la igualdad de las libertades básicas y cualquier ciudadano tiene la posibilidad de acceder a la propiedad de terrenos cultivables, no satisface el principio de la diferencia. Es decir, el esquema institucional que instauro la propiedad privada debe contribuir a incrementar la producción social y la única manera en que la adquisición de terrenos cultivables puede ser justificada exige que se maximicen las expectativas de los que están en la peor posición.

Ahora bien, aquellos que defienden la igualdad de recursos rechazarían el esquema institucional de propiedad privada de S3. ¿Es porque implica alguna vulneración de la libertad de disposición de la riqueza? La pregunta que nos permitirá aclarar este punto es si la justificación rawlsiana de la propiedad privada necesariamente exige que uno deba utilizar un bien de tal modo que se maximice su potencial productivo. Creo que la respuesta sería negativa. La existencia de un

esquema institucional que permita la propiedad privada no exige que las personas la utilicen maximizando su productividad. Si el sistema permite la desigual acumulación de la propiedad de los recursos, entonces debe garantizar que los que tienen menos tendrán más de lo que tendrían si dicha desigualdad no existiera. Es decir, el parámetro para evaluar las instituciones sociales, y en particular la institución de la propiedad privada, es un criterio de *equidad en el proceso* distributivo con un criterio de *igualdad en las porciones* para evaluar diferentes procesos equitativos.

Para ilustrar lo dicho, imaginemos que existe una institución que establece ciertos derechos de exclusividad sobre vehículos automotores, y ciertas obligaciones de respetar el uso y el disfrute de esos bienes. Si la distribución de los derechos y obligaciones es igualitaria entonces cada persona puede tener acceso a dichos bienes y su porción distributiva de derechos y beneficios es igual a la de cualquier otra persona. Pero cuando las porciones distributivas son desiguales y, por ejemplo, no todos tienen iguales derechos de uso y disfrute de los vehículos automotores, existe una desigual distribución de las obligaciones de respetar el uso y disfrute de los individuos con derechos de exclusividad. Se aplicaría entonces un criterio prioritarista enfocado en las posiciones distributivas. ¿Significa que a menos que use de la manera más productiva posible mi automóvil y beneficie a los que no tienen vehículos, no está justificada mi propiedad y por lo tanto no es cierto que otros tengan la obligación de respetar mi uso exclusivo? Esta sería una manera extraña de justificar la propiedad privada de cualquier bien con potencialidad productiva⁷.

Precisamente en este punto es donde opera la idea de tributos. La teoría rawlsiana afirma que el individuo representativo del grupo menos aventajado debe considerar esta desigualdad como un beneficio porque aumenta su expectativa de

⁷ Gerald Cohen reconstruye la justificación de las desigualdades basada en la eficiencia. Según Cohen en ningún caso la eficiencia podría *justificar* la desigualdad de los que ganan más (Cohen, 2008: 101 y ss.). Cohen critica que si los más talentosos estuviesen dispuestos a trabajar motivados por la igualdad, sus porciones distributivas podrían ser mejores pero no necesariamente deben ser mayores. Si pusieran sus talentos para producir más, todos se beneficiarían de tal modo que los menos aventajados estarían mejor y los más aventajados también (básicamente porque además tienen los beneficios extra de ser más talentosos).

bienes sociales primarios. Pero es claro que no necesariamente aumenta su libertad de usar y disfrutar de los vehículos de otras personas. Si no existiese exclusividad su libertad no podría ser menor. La justificación tampoco exige que yo utilice mi automóvil con fines comerciales, i.e., que distribuya mercaderías. Tampoco exige utilizarlo exclusivamente para ir al trabajo. La justicia exige que los ciudadanos que tienen porciones distributivas más grandes mejoren *de alguna manera* la expectativa de los que están peor. Paradigmáticamente, la mejor manera de mejorar la porción de derechos y beneficios es contribuyendo económicamente para que el Estado satisfaga los requerimientos de la justicia distributiva. Es decir, incrementado la recaudación fiscal para mejorar la provisión de bienes y servicios públicos o elevando el ingreso mínimo social que le corresponde a cada ciudadano⁸. En tanto los ciudadanos satisfagan los requerimientos que impone el esquema institucional justo, nada más se exige de ellos.

2.2. Prioridad de los que están en peor posición y tributos sobre la riqueza

Cuando no se maximiza el potencial productivo de los bienes externos, el conjunto de recursos sociales es menor de lo que podría llegar a ser si se lo hiciera. Existe un problema de eficiencia aunque no necesariamente de injusticia. Es posible que los ciudadanos propietarios no tengan esta motivación, en cuyo caso, cabría lugar para justificar una reasignación de los recursos. Consideremos el siguiente ejemplo: Álvarez y Borges, iguales en capacidades y talentos, se distribuyen los bienes sociales primarios existentes de manera estrictamente igual. Según el principio de la diferencia, distribuir porciones desiguales estaría moralmente justificado si beneficia al que tiene menos. Supongamos que Álvarez se apropia de todo el territorio cultivable y lo utiliza para jugar al golf. A menos que la posición de Borges mejore, la porción de Álvarez es injustificada. Para que Borges mejore, Álvarez debería producir

⁸ En otro lugar he analizado las razones que justifican la aplicación de los principios de justicia sólo a las instituciones que conforman la estructura básica y no a la conducta individual de los ciudadanos de una sociedad justa. Véase: Fatauros, 2014.

algún tipo de recurso económico que beneficiase a ambos. Bajo la aplicación de los principios de *Justicia como Equidad* no sería admisible que Borges recibiese mayores libertades. Las libertades no pueden ser distribuidas de manera desigual. Tampoco podría ser tener más oportunidades sociales porque este bien debe distribuirse equitativamente. De lo contrario existiría una sociedad dividida en estamentos. El único bien social primario que debería figurar como mejora en las expectativas de Borges es económico. La desigualdad de beneficios económicos o la mera posesión de propiedad de los medios de producción *deben* producir mejoras *económicas* en la expectativa de los que peor están.

Los defensores de la *Igualdad de Recursos*, a diferencia de los rawlsianos, no defienden un patrón de igualdad estricta en la distribución y tampoco sostienen un criterio prioritarista de distribución. La *Igualdad de Recursos* se enfoca exclusivamente en el *procedimiento* distributivo y persigue igualar las oportunidades de las personas *ex ante*. Las desigualdades económicas *ex post* están moralmente permitidas porque son compatibles con la existencia de instituciones justas, e incluso constituyen una *exigencia* de la justicia. Así, que una persona tenga que pagar un tributo para mejorar la posición de alguien que tiene menos recursos no es justo si la persona que recibe la redistribución tiene menos recursos por su propia responsabilidad o falta de ambición.

En el ejemplo utilizado anteriormente, que Álvarez tenga que tributar para que Borges mejore su posición económica es contraintuitivo. Álvarez puede comprar la porción de Borges, y debería pagar el costo de oportunidad de adquirir ese bien, pero Borges, que elige malvender su terreno, tiene menos recursos porque es menos ambicioso y borrar esta diferencia infringiría la condición de “sensibilidad respecto de las ambiciones”. Las desigualdades son la consecuencia de que las personas tengan diferentes planes de vida y diferentes grados de ambición. La condición de ser “sensible de las ambiciones” implica que se debe respetar *la libertad de obtener y acumular riquezas*. Ésta, según la *Igualdad de Recursos*, es una de las libertades más

importantes y debería estar institucionalmente protegida (Dworkin, 2000b: 122). Es así que la igualdad de recursos exige *libertad de adquirir y poseer* propiedad privada (Dworkin, 2011: 374 y ss.).

Para satisfacer el ideal distributivo de la igual consideración y respeto la *Igualdad de Recursos* no exige libertades *ilimitadas*. De hecho, un sistema en el que el uso y la posesión de la propiedad estuviesen severamente limitados sería compatible con la igualdad de recursos. Sin embargo, las libertades asociadas a los recursos deben ser lo más *abstractas* posibles para tratar a las personas como responsables por igual. De lo contrario se distorsionaría el *costo* de los recursos. De este modo, a partir del conocimiento que tengo de cuáles son las ambiciones de los demás, estoy en condiciones de determinar cuál es el precio que debería pagar por mi porción de recursos preferida⁹.

Ahora bien, ¿esto implica un esquema de propiedad con límites sobre el uso de la propiedad privada? Dworkin utiliza la noción “libertad” como un puente que une la igual consideración y la igualdad de recursos. Dado que la igualdad de recursos en la distribución debe estar vinculada con la noción de responsabilidad individual, se presupone que las libertades de uso de los recursos deberían ser lo más extensas posibles (Dworkin, 2000b: 147-148)¹⁰. Por ejemplo, ser dueño de una pieza de

⁹ Dworkin es claro al afirmar que su ideal de igualdad excluye cualquier tipo de conflicto entre la libertad y la igualdad. La mejor interpretación de la igualdad exige respetar la mejor interpretación de la libertad. Véase: (Dworkin, 2000b, 2000a, 1987).

¹⁰ Esta condición se expresa en una concepción abstracta de la libertad (Dworkin, 2000b: 149). Mientras más específicas son las libertades de usar y disponer de los bienes, menos personas querrán adquirir dichos bienes, y por lo tanto, los costos de oportunidad no podrán ser revelados de manera adecuada. Mientras más abstractas y generales sean las libertades, más personas querrán adquirir dichos bienes y los costos de oportunidad estarán mejor definidos. Por ejemplo, si los terrenos son subastados en porciones tan grandes como una cancha de fútbol, las personas que simplemente quieren tener un terreno para construir su casa deberían pagar mucho más de lo que pagarían si las porciones fueran pequeñas. Si el terreno se subasta en porciones ajustadas para que las personas puedan construir su vivienda, los que deberán pagar más serán aquellos que quisiesen construir un estadio de fútbol. ¿Cuál debería ser la manera en que se subasten los recursos? El precio no es relevante, sino que lo relevante es la manera en que la distribución es más sensible a las elecciones de las personas y por lo tanto, sensible a la ambición. La manera más adecuada de representar un esquema de libertades asociadas a la propiedad de los recursos es subastar los recursos de la manera más abstracta posible porque así se ofrecen más opciones.

mármol debería incluir la libertad de esculpir una crítica política contra el gobierno. Es más, la protección de esta libertad impide prohibir la difusión de ideas que son contrarias a una religión o concepción moral particular (Dworkin, 2000b: 152).

La distribución justa de la *Igualdad de Recursos* no admitiría ninguna restricción sobre las libertades, en un mundo en el que los recursos están distribuidos desigualmente. En un mundo en el que los recursos están *desigualmente* distribuidos la libertad sí podría limitarse justificadamente. Por ejemplo, las personas no deberían tener ciertas libertades como, por ejemplo, usar sus recursos para contaminar o malgastar el agua potable como una manera de expresar su disconformidad con la política que está llevando adelante el gobierno¹¹.

¿Cómo distinguir los usos que deberían ser restringidos y los que no? Es necesario distinguir: (1) cuando las actividades provocan *externalidades negativas* y (2) cuando provocan *desventajas inequitativas*. En (1) el sistema de libertades y restricciones debería corregirse para que los precios de los recursos reflejen los costos de oportunidad ocultos en las externalidades. La *Igualdad de Recursos* exigiría transparentar los costos de desinfección necesarios para erradicar las alimañas que se generan por contaminar o simplemente no limpiar su terreno, por ejemplo. Aunque los terceros podrían luego consentir esta actividad nociva, la restricción obliga a la persona que quiere contaminar a negociar. Esta negociación sería diferente, y probablemente más ventajosa para quien contamina, si la persona tuviese esa libertad de antemano. Quienes se oponen a la actividad nociva serían la parte “débil” de la relación. Si la persona contase con la libertad de provocar externalidades negativas, serían los terceros los que estarían obligados a negociar. Dworkin argumenta que si incorporamos una restricción al uso contaminante, los beneficios se distribuyen más equitativamente que si excluimos esta restricción. Por esa razón, la distribución es

¹¹ En el año 2012, los productores de lácteos, protestaban en contra de las medidas del gobierno arrojando leche al costado de las rutas. http://www.clarin.com/sociedad/Tamberos-santafesinos-acumulada-protesta-Gobierno_0_751125144.html (acceso 17-10-2013).

más igualitaria y es más sensible a las elecciones de las personas (Dworkin, 2000b: 155-158). El caso (2) lo analizaremos a continuación.

2.2.1. Restricción de las libertades para evitar desventajas inequitativas

Existen algunos otros usos de los recursos que deberían limitarse para que el argumento puente que protege las libertades funcione correctamente. Cuando los recursos se han distribuido de manera injusta, y no todos pagan los verdaderos costos de oportunidad que deberían pagar, entonces, es correcto establecer ciertos límites sobre la forma de uso de dichos recursos. Lo que se intenta es neutralizar la obtención de ventajas injustas.

Los usos que deberían limitarse están relacionados con la obtención de: a) mejores oportunidades políticas, b) mejores oportunidades sociales, y c) mejores oportunidades económicas. En el mundo ideal, el principio de igual consideración exige tratar a las personas como igualmente responsables y cada uno tiene una porción distributiva acorde a sus ambiciones y no a sus circunstancias. En el mundo actual, las personas tienen porciones distributivas inequitativas que no son sensibles a sus ambiciones individuales y son afectadas por sus circunstancias. El conflicto se genera cuando estas desigualdades económicas son explotadas para beneficiarse de modos que no serían admisibles en una distribución justa (Dworkin, 2000b: 172 y ss.). Dicho de otro modo, si algunas personas pueden influir más que otras en las campañas políticas, o adquirir planes de salud que cubren necesidades especiales, o reclamar ciertos privilegios en las condiciones de contratación laboral que ofrecen, entonces ellas disfrutan de ventajas injustas.

Nótese que aunque estas libertades serían permitidas en una distribución perfectamente justa, en el mundo actual está permitido moralmente restringirlas. Lo que justifica limitarlas es precisamente el hecho de que ellas producen desigualdades en recursos que no serían admitidas en ninguna distribución posible. En las distribuciones actuales, no ideales, esta limitación sería, al menos, justificable para

nosotros (Dworkin, 2000b: 175 y ss.)¹². Así por ejemplo, las limitaciones sobre la financiación privada de las campañas políticas es una medida que claramente restringe la libertad de usar los recursos. Según la igualdad de recursos esta restricción sobre el uso de los recursos no estaría justificada en una distribución justa (o en la mejor distribución que podamos lograr). Pero en una distribución justa, el valor de la libertad sería igual para todos, y cualquiera podría influir en la campaña electoral.

Las restricciones de las libertades en el mundo actual, en el cual sólo algunas personas pueden influir de manera desigual, no menoscaba el *valor* de esa libertad. La razón es que en una distribución justa, ese valor no podría haber sido desigualmente distribuido y por lo tanto, para todos tendría el mismo valor¹³. Es decir, nadie puede verse damnificado porque se limite una libertad cuyo valor es desigual ya que en una distribución justa ese valor habría sido igual para todos.

2.3. Tributos sobre las herencias para prevenir las desventajas inequitativas.

Si el argumento dworkiniano fuese plausible, debería analizarse qué tipo de herramientas institucionales restringen las libertades que explotan ventajas inequitativas. Para la *Igualdad de Recursos*, los instrumentos económicos deben propender a garantizar la competencia y transparencia en la información. De este modo, las preferencias de los participantes modelan un mercado de precios que refleja la ambición y las circunstancias personales.

En la concepción dworkiniana de los tributos no cabría la posibilidad de gravar actividades como manera de desalentar conductas, ni tampoco de disminuir los tributos que una persona debe pagar para motivar su comportamiento productivo. Las

¹² Dworkin distingue entre distribuciones ideales (justas), defendibles (satisfactoriamente justificables) e injustas (indefectiblemente injustificables). Muchas de las distribuciones de las sociedades actuales no llegan a ser justificables, simplemente son injustas (Dworkin, 2000b: 162-172).

¹³ Para comprender la relación entre distribución idealmente justa y distribución justificable, Dworkin propone un principio de damnificación. Dicho principio establece que no hay daño, i.e., lesión en las libertades de las personas, si ellas no hubiesen podido disfrutar de las libertades que tienen, tal como lo hacen ahora (Dworkin, 2000b: 175 y ss.).

personas son libres de decidir cómo llevar adelante su futuro y respetar esta libertad exige instituciones que hagan a las personas responsables por el costo de oportunidad que representa para otros los bienes que ellas tienen a su disposición. Pero de ningún modo se admitiría que los tributos tengan una función que distorsione el costo de oportunidad de los recursos o que intente modificar las preferencias de las personas.

No obstante, las restricciones a la libertad no pueden instrumentarse tributariamente. Existen restricciones sobre la actividad monopólicas concebidas para corregir imperfecciones del mercado y restricciones concebidas para proteger la seguridad de las demás personas, pero intentar restringirlas mediante tributos es simplemente colocar un precio a la actividad. Es claro que no se incluye, por ejemplo, la libertad de lesionar a los demás. Una persona podría adquirir sustancias químicas pero no tendría la libertad de envenenar el agua que consumen sus vecinos. Estas libertades son excluidas de antemano por la aplicación de un *principio de seguridad*¹⁴.

Al combinarse el principio de *abstracción* con el principio de *seguridad* podemos comprender más claramente cuáles son las condiciones de posibilidad de una distribución ideal. La subasta hipotética debe estar compuesta de lotes de recursos lo *suficientemente abstractos* como para permitir que las personas tengan una amplia libertad a la hora de adquirir los lotes de recursos que mejor se adaptan a sus proyectos. A la vez, el uso de los recursos estará suficientemente restringido para proteger la integridad física y la propiedad. Estas limitaciones podrían formar parte de la propiedad de los recursos. Así, si se subastaran algunos terrenos que sólo pueden ser adquiridos para ser cultivados y otros que sólo pueden ser adquiridos para ser preservados como reservas naturales privadas, las personas deberían adaptar sus proyectos de vida de acuerdo a este esquema de libertades y restricciones. El problema es que algunas personas acumulan riquezas sólo para garantizar que sus

¹⁴ Este principio establece que una distribución justa es posible sólo cuando existen ciertas restricciones necesarias para proteger la seguridad física y la propiedad individual posibilitando llevar adelante proyectos individuales.

herederos tendrán un mejor estilo de vida o tendrán a su disposición más oportunidades sociales y educativas. ¿Estaría justificado moralmente limitar la libertad de transmitir herencias?

2.3.1. *Evitar la desigualdad profunda entre los herederos y los no herederos*

Según la *Igualdad de Recursos*, recibir una herencia es un hecho azaroso que afecta la porción distributiva de una persona sin que ella haya pagado el verdadero costo de los recursos que recibe. En una distribución justa las personas tendrían la libertad amplia de transmitir sus recursos externos. La transmisión *hereditaria* de recursos es problemática porque provoca desigualdades que no son el resultado de elecciones individuales, i.e., la herencia infringe la igualdad de oportunidades *ex ante*. Incluso si el modelo de subasta y seguros pudiese ser representado en un sistema de impuestos y seguros de desempleo y salud, todavía existirían desigualdades económicas inequitativas. Para evitar la división de la sociedad en clases, el mecanismo institucional recomendado es gravar las herencias. Como cualquier tributo, debería reflejar una subasta y un tipo de seguro específico. Ahora bien, es necesario saber cuáles son las desventajas por las que alguien se aseguraría.

Según el argumento en cuestión, lo que produce la institución de la herencia es una sociedad dividida en clases, y por lo tanto, el seguro hipotético debería garantizar protección contra la peor situación, i.e., “*pertenecer a la franja más baja del sistema de clases*” (Dworkin, 2000b: 347). Puesto que todas nuestras necesidades estarían cubiertas por un seguro de desempleo y por un seguro de salud, el daño sería relativo. El seguro intentaría neutralizar los efectos que las elecciones individuales tienen sobre el patrón de igualdad de recursos *ex ante* que se garantiza a las personas de una sociedad justa. ¿Cómo se instrumentaría? Mediante primas (tributos) que se incrementan progresivamente a medida que se aumenta la cantidad de recursos que se transmiten. De este modo, las personas se asegurarían en contra de estar en la clase más desaventajada y el único riesgo que correrían sería el de no poder garantizar que

tendrán más dinero que sus conciudadanos (Dworkin, 2000b). Por ello, la recaudación del tributo debería proporcionar medidas que tiendan a disminuir el impacto de las desigualdades económicas en las oportunidades sociales. Medidas tales como mejorar la educación pública, financiar prestamos educativos, o también para financiar préstamos para la formación de pequeños y medianas industrias y futuros profesionales.

2.3.2. Objeción en contra de los seguros para contrarrestar las desigualdades patrimoniales heredadas

La imposición de tributos sobre las herencias está moralmente justificada debido a las desigualdades que introduce, pero es necesario considerar si esta es una respuesta adecuada. Michael Otsuka ha criticado dicha solución como insuficientemente equitativa. La principal objeción es que el sistema de seguro debería determinar con exactitud los recursos que debería recibir cada persona (Otsuka, 2002: 51-52). Si lo que se pretende es tratar a todos con igual consideración, ninguna desigualdad económica debería ser admitida *ab initio*.

Expresado de una manera un poco más formal, se afirma que aunque las personas paguen tributos por las herencias, ellos serían insuficientes para compensar las desigualdades producidas porque la progresividad jamás podría llegar al 100% de los recursos transmitidos. Las desigualdades económicas producidas serían moralmente incorrectas porque no son “sensibles a las ambiciones” de los beneficiados. Lo que es peor, la concepción genera un conflicto entre (a) la libertad abstracta amplia de disponer de los recursos, y (b) la igualdad de oportunidades *ex ante*. Gravar las herencias al 100% equivaldría a eliminar las herencias, pero a la vez que se exige amplia disponibilidad para usar los recursos como uno desee.

Previo a responder esta objeción dos aclaraciones son necesarias. En primer lugar, Dworkin no afirma que la recaudación de los impuestos sobre las herencias *compense* a las personas que tienen la mala suerte de no recibir herencias. Lo que se

busca es que no existan desigualdades relativas *muy pronunciadas*. La finalidad de los tributos es que nadie disponga de recursos que le permitan asegurarse ventajas inequitativas. Como corolario, Dworkin afirma que la recaudación debe financiar medidas que beneficien a quienes no tuvieron la suerte de tener familiares ricos. Pero los beneficios se adquieren de manera indirecta.

En segundo lugar, los argumentos provistos por Otsuka apuntan a destacar un pretendido conflicto entre la libertad (de transmitir la propiedad) y la igualdad de recursos (Burley, 2004: 75). Pero Dworkin admite que en situaciones de desigualdad de recursos, el puente que vincula la igualdad de recursos y la igual consideración y respeto debería colocarse sobre una concepción restringida de las libertades. Solo así las personas pueden ser tratadas con igual consideración a pesar de tener porciones desiguales de recursos. En el caso de la herencia es necesario aclarar que la libertad de transmitir no sufre una restricción y, por lo tanto, nadie se ve *damnificado*. Lo que existe es una corrección para que las personas que deciden transmitir su propiedad paguen el verdadero costo de oportunidad.

Creo que los argumentos de Otsuka no consideran esta última cuestión. La *Igualdad de Recursos* no ordena aplicar tributos sobre las herencias como una manera de *restringir* la libertad para evitar que las personas obtengan beneficios inequitativos explotando sus mayores recursos. Más bien lo que afirma es que deben gravarse porque es razonable asegurarse en contra de vivir en una sociedad estratificada. Si se aceptara un impuesto sobre la herencia, sería imposible que los hijos de las personas más pobres fuesen *mucho* más pobres que sus contemporáneos. El seguro evitaría que existan exorbitantes desigualdades económicas hereditarias y garantizaría mecanismos para disminuir los efectos de las desigualdades económicas subsistentes una vez implementados los tributos sobre las herencias (Dworkin, 2000b: 349).

Por ello, no es cierto que la concepción dworkiniana de la justicia tenga que aceptar que existe un compromiso ineludible entre la libertad y la igualdad. Sin embargo sería inválido entender que la igualdad de recursos representa una

concepción adecuada de la justicia. En particular porque no creo que la solución de gravar las herencias pueda garantizar que las personas sean tratadas como igualmente responsables si existe desigualdad económica que resulta de factores moralmente arbitrarios como nacer en una familia rica. De hecho, las propuestas que ven a la herencia como una institución moralmente injustificada y sostienen que debe ser gravada, afirman que es necesario complementarla con una fuerte inversión en políticas sociales que justifican un ingreso básico ciudadano (Alstott, 2007: 489 y ss.). Asimismo, la *Igualdad de Recursos* no exige que las personas tengan *estrictamente* igual cantidad de recursos, sino que hayan tenido una oportunidad igual de ser afectados por la mala suerte bruta y por ello, deben socializarse los beneficios de la buena suerte bruta.

El mayor problema de la teoría de la *Igualdad de Recursos* y los instrumentos que utiliza para satisfacer su ideal de equidad distributiva es que estos instrumentos no especifican cómo debería implementarse el ideal. Las restricciones sobre ciertos usos de los recursos, tales como la imposibilidad de ejercer la libertad de financiar campañas políticas sin límites económicos, o la imposibilidad de contratar una cobertura privada de salud, no garantizan la igualdad de recursos *ex ante*.

3. Reajuste de un sistema social en marcha: justicia contextual

En la concepción rawlsiana, la desigualdad económica producida por recibir una cuantiosa fortuna familiar podría estar moralmente justificada si esto beneficiase a los que están peor. Esto no significa que no deba ser gravada. La tasa del gravamen dependerá de la cantidad de personas que deciden dejar de acumular riquezas para transmitir a sus herederos. Mientras las personas consideren atractivo beneficiar a sus familiares a pesar del gravamen, la institución de la herencia seguirá operando.

Sin embargo, debemos considerar ahora un argumento que justifica los tributos sobre la mera acumulación del capital, i.e., un tributo directo sobre las riquezas, en la forma de impuesto inmobiliario, impuesto automotor, impuesto sobre

la renta financiera, impuestos sobre las transacciones financieras, etc. Este tipo de tributos no toma como base imponible la obtención de ganancias provenientes del trabajo, sino que toma como base imponible la mera posesión y acumulación de riquezas. El argumento que consideraremos en este apartado afirma que estos tributos directos son requeridos para preservar la justicia contextual (*JC*) de una sociedad. Primero debemos definir “justicia contextual”.

3.1. “*Background justice*” en la *Justicia como Equidad*

En el marco de la teoría rawlsiana encontramos el concepto de *justicia contextual* (*background justice*). Dicho concepto fundamenta la imposición de ciertos tributos que no tiene fines recaudatorios, ni tiene el fin de redistribuir recursos hacia los que menos tienen, ni tampoco tiene como función recaudar fondos con el fin de compensar injusticias pasadas. Estas funciones están cubiertas por los tributos proporcionales sobre los consumos, tributos progresivos sobre las ganancias arbitrariamente obtenidas, y tributos progresivos sobre las ganancias injustamente obtenidas en conjunción con tributos progresivos sobre ciertos tipos de consumos decadentes, imprudentes o extravagantes¹⁵. Los tributos directos sobre las riquezas tienen la función de redefinir la propiedad de los bienes, y buscan “corregir la distribución de riquezas de manera gradual y continua y prevenir las concentraciones de poder que constituyen un detrimento para el valor equitativo de las libertades políticas” (Rawls, 1971-1999: 245).

Según este argumento, es necesario un marco institucional justo sobre el cual poder evaluar la corrección moral de las interacciones particulares. Es decir, sin un contexto institucional justo que determine cómo deben conducirse las personas para tratarse como ciudadanos libres e iguales, no es posible determinar si un contrato particular es justo o no (Rawls, 1993: 269, Scheffler, 2006: 105). Tampoco es suficiente afirmar que una distribución *D* es justa porque *podría* ser el resultado de un

¹⁵ Estos tributos han sido analizados en otro trabajo. Véase: Fatauros, 2014.

procedimiento institucional equitativo. Por ejemplo, supongamos que como resultado de las interacciones individuales, la distribución logra un patrón de igualdad en las porciones de bienes sociales, i.e., las personas tienen asegurados aproximadamente similares conjuntos de cargas y beneficios. La idea de justicia procesal pura exige que el procedimiento haya sido *efectivamente* llevado a cabo y no simplemente que una distribución *pueda* ser el resultado de un procedimiento equitativo (Rawls, 1971-1999: 75). El único criterio relevante para evaluar el resultado es *puramente procesal* e independiente de la voluntad individual de los participantes.

Esto significa que la tarea de realizar la *JC* no es posible sin un mecanismo que sea independiente de las particulares transacciones voluntarias de los ciudadanos. De hecho, Rawls afirma que “*no existen reglas viables y factibles que sensatamente se pueda aplicar a los individuos y que puedan prevenir la erosión de la justicia contextual*” (Rawls, 1993: 267). Así por ejemplo, los efectos acumulados de multiplicidad de transacciones comerciales que en principio se realizan con total libertad y en condiciones equitativas, con el tiempo socavan las condiciones sociales en las que estas transacciones se consideraron justas. Incluso aunque nadie tenga la intención de producir este resultado negativo (Rawls, 1993: 266). Las tendencias y contingencias históricas pueden distorsionar las condiciones que se consideraban equitativas, a menos que exista algún mecanismo de autorregulación que mantenga la equidad del sistema.

En *Liberalismo Político*, Rawls presenta cuatro razones por las cuales la justicia es un asunto eminentemente institucional (Rawls, 1993: 266-269). Estas razones apoyan la idea de que la *JC* es imposible de asegurar sin un mecanismo que prescindiera completamente de las intenciones de los ciudadanos y que no coloca bajo su responsabilidad individual el problema de la justicia. Una vez que presentemos estas consideraciones será evidente la razonabilidad de concebir el sistema de tributos como una cuestión puramente institucional donde la responsabilidad individual no juega ningún papel.

En primer lugar, no es posible evaluar la equidad de las transacciones particulares a menos que exista un contexto institucional adecuado (Rawls, 1993: 266). El marco institucional determina la base imponible, la graduación impositiva y la manera en que la obligación tributaria debe satisfacerse. En ausencia de instituciones, los ciudadanos no están en condiciones de conocer si propiedad privada está justificado o no. Básicamente, porque no están en condiciones de determinar si su porción de bienes satisface los requerimientos de la *Justicia como Equidad*. Esto implica que los ciudadanos deben cooperar voluntariamente para implementar un sistema de leyes que regule la adquisición y transmisión legítima de la propiedad privada de bienes. Un ciudadano de una sociedad bien ordenada por una concepción pública de justicia debe actuar para que se establezca un sistema de tributos que les permita cumplir sus obligaciones de mejorar la posición de los que están peor.

En segundo lugar, las acciones que son correctas en el interior de ese contexto institucional pueden producir efectos acumulativos que socavan la equidad del sistema (Rawls, 1993: 267). Es decir, no es necesario suponer que los individuos tienen mala intención o el objetivo de socavar el sistema. La acumulación dinástica de propiedades no necesariamente supone que los individuos más ricos tienen una intención o una actitud en contra de la justicia. La riqueza acumulada puede simplemente ser el resultado de contingencias históricas.

En tercer lugar, colocar en cabeza de los ciudadanos la obligación de preservar la *JC*, les exige una comprensión de fenómenos complejos que demanda considerable información (Rawls, 1993: 267-268). No es razonable exigirles que conozcan cuáles serán los efectos colectivos de sus acciones particulares, más cuando no es razonable que realicen este cálculo teniendo en cuenta sus obligaciones respecto de las generaciones futuras. Además, no es razonable colocar bajo la responsabilidad de cada ciudadano particular el objetivo de preservar las condiciones sociales y económicas que permita a los ciudadanos futuros seguir disfrutando de instituciones justas.

En cuarto lugar, es posible pensar en dos tipos de reglas sociales con diferentes funciones en una sociedad justa (Rawls, 1993: 268-269). Por un lado, para garantizar la transparencia y la buena fe en los arreglos particulares, los individuos deben conducirse de acuerdo a un sistema de reglas diseñadas para regular estas actividades: derecho contractual, derecho laboral, derecho comercial. Estas reglas regulan también el incumplimiento contractual, los quebrantos económicos y las condiciones de trabajo. Por otro lado, es necesario un contexto estructurado en instituciones que regulen la adquisición y transmisión de la propiedad privada, el sistema de partidos políticos y derecho electoral. Una parte importante del sistema de derecho que regula la propiedad privada de terrenos y de otros bienes que se utilizan como medios de producción, es regulada a través de los sistemas de derecho público, derecho administrativo y derecho tributario.

Todo esto lleva a considerar la importancia de las acciones particulares de los individuos en la preservación de las condiciones contextuales. A menos que exista un esquema de instituciones que, a la manera de un procedimiento de justicia puramente procedimental, funcione como un mecanismo de autorregulación y autoajuste, los individuos por sí mismos no pueden asegurar ni preservar la *JC*. Estas reglas mantienen las condiciones de equidad del sistema social en general.

Algunos autores conciben a las instituciones del derecho tributario al mismo nivel que las del derecho contractual (Murphy, 1998: 259-260, Kordana, 2005: 144 y ss). Liam Murphy afirma que la división institucional de sistemas legales es implausible porque no se determina claramente cuál es el dominio de aplicación de cada sistema. Ambos tipos de reglas institucionales se aplican a los individuos y, por lo tanto, los principios de justicia que regulan la estructura básica también regulan los sistemas de derecho contractual. En ambos dominios la conducta individual recibe el impacto de las reglas institucionales y en ambos casos dichas reglas deben satisfacer los principios de *Justicia como Equidad*. Kevin Kordana y David Tabachnick, afirman que cualquier subsistema de derecho privado en el que la propiedad privada

esté en juego, debe satisfacer los principios de *Justicia como Equidad* y, en particular, el principio de la diferencia. En mi opinión su interpretación de la teoría de justicia rawlsiana como una concepción que exige maximizar la porción de los que están peor (ubicándola en la misma posición que el Utilitarismo) en oposición a las concepciones “deontológicas” que defienden derechos pre-institucionales es inadecuada e implausible¹⁶. Aun sí tomásemos en cuenta sus argumentos, la réplica basada en la división institucional ha sido expuesta por Rawls y distingue el derecho público del derecho privado. Mientras que las instituciones del derecho público definen el contexto institucional que configura las condiciones sociales equitativas de una sociedad justa, las instituciones del derecho privado son utilizadas por los ciudadanos para regular sus asuntos comerciales y privados.¹⁷

El argumento de Murphy ha sido refutado por Samuel Scheffler, quien afirma que las reglas del sistema tributario tienen en cuenta una enorme cantidad de información y se refieren a complejas operaciones que difícilmente sería razonable exigir a los ciudadanos que apliquen en su vida cotidiana cuando toman una decisión comercial (Scheffler, 2006: 109, nota 3). Sería insensato colocar sobre los hombros de un ciudadano común la tarea de evaluar si la decisión de comprar un terreno para construir su casa mejora la posición de los que están peor o no. Lo que se exige de él es que cumpla con las obligaciones que le impone un esquema institucional justo. En particular deben contribuir económicamente al financiamiento del Estado cumpliendo con sus obligaciones tributarias. Scheffler no niega que los principios de justicia se apliquen a los ciudadanos, pero piensa que estos últimos se ven afectados de manera indirecta por el funcionamiento de las instituciones justas que regulan sus interacciones.

¹⁶ Los argumentos para sostener dicha interpretación han sido presentados en: Fatauros, 2014.

¹⁷ Los argumentos de Kordana y Tabachnick implican la imposibilidad de evaluar los diferentes subsistemas de derecho de acuerdo a los específicos objetivos que se fija para cada arreglo institucional. Sin embargo, no nos es posible seguir los argumentos más allá de los límites de este trabajo, porque de lo contrario deberíamos adentrarnos en el terreno del derecho privado. El argumento que sigue a continuación debería bastar para justificar la división moral institucional que propone Rawls.

3.2. Injusticia contextual como el principal problema de la equidad social

La noción de *JC* tiene implicancias provocadoras a nivel doméstico y a nivel internacional¹⁸. Dicha noción ofrece la posibilidad de reconstruir el principal problema de la justicia como la preservación de ciertas condiciones sociales *pre-institucionales* y no como un problema de diseño institucional.

Según este argumento, desarrollado por Miriam Ronzoni (Ronzoni, 2008, 2009), la exigencia de que la estructura básica de una sociedad justa satisfaga principios de justicia puede implicar que

(a) debemos determinar qué instituciones coercitivas forman parte de la estructura básica, y en consecuencia, configurar dichas instituciones para que satisfagan los principios de justicia.

O

(b) debemos comprender cuáles son las *condiciones sociales* que es necesario producir para que en una sociedad específica los principios de justicia estén satisfechos, y en consecuencia, establecer las instituciones instrumentalmente necesarias para reproducir dichas condiciones sociales (Ronzoni, 2008: 209, énfasis añadido).

Estas implicaciones son divergentes. Mientras que (a) exige determinar las *principales instituciones* que realizan la distribución de las cargas y beneficios de una sociedad justa, (b) exige averiguar cuáles son las *condiciones sociales* que permiten realizar la justicia distributiva (como sea que ella se logre). En (b) las instituciones sociales que conforman la estructura básica son instrumentalmente necesarias y por ello la propia estructura básica se convierte en una condición instrumental contingente, ya que las condiciones sociales podrían producirse por las acciones particulares de los individuos. Llamaré a éste el *Argumento de las Condiciones Sociales Pre-Institucionales*.

¹⁸ Véase: (Ronzoni, 2009, 2008)

Según Ronzoni, la implicación (a) es inadecuada porque presupone que las instituciones que constituyen la estructura básica de una sociedad justa deben ser iguales en todas las sociedades que satisfacen los principios de *Justicia como Equidad*. Dado que éste es un presupuesto inaceptable, Ronzoni sostiene que (a) debe rechazarse. En cambio (b) supone que las instituciones que conforman la estructura básica de una sociedad dependen de qué sea necesario para producir *condiciones sociales equitativas*.

De este modo, la función de la estructura básica es mantener condiciones sociales que permitan que las personas y otros actores puedan realizar acuerdos libremente y en condiciones equitativas. La necesidad de una estructura institucional se debe a la intensidad y complejidad de las interacciones sociales y económicas de la vida moderna (Ronzoni, 2009: 240). La estructura básica institucional es necesaria por los objetivos valiosos que se alcanzan mediante la imposición de un sistema de derecho público.

[Un sistema de derecho público consuetudinario (*common public law*)] no sólo busca proteger, asegurar y hacer cumplir ‘derechos naturales’, como en la tradicional teoría del contrato social lockeano, sino que también implementará *nuevos* requerimientos de justicia, en la forma de principios que *exigen un patrón distributivo*, con el fin de asegurar condiciones contextuales justas, constituyendo, de este modo, una estructura básica apropiada (Ronzoni, 2009: 237, énfasis en el original).

Sin dudas que el argumento es original, pero creo que es incorrecto porque se basa en una interpretación equivocada de lo que significa que la estructura básica asegure las condiciones de la *JC*. Dicha equivocación lleva a sostener que aplicar principios de justicia a la estructura básica consiste en algo que no es determinar un parámetro que las instituciones deben satisfacer. Por el contrario, aplicar principios a ciertas instituciones significa que ellas *deben producir* ciertas condiciones sociales que se juzgan equitativas. Para Ronzoni, estas condiciones sociales son las que justifican la existencia de una estructura institucional básica, pero a la vez determinan el parámetro de justicia procesal pura que se aplica a una sociedad justa. Mi argumento critica la idea de que las condiciones sociales equitativas constituyan el

principal problema de la justicia. Las condiciones sociales equitativas no son algo diferente de lo que producen las instituciones al instaurar derechos y obligaciones y distribuir cargas y beneficios.

La principal razón para rechazar la interpretación de la *JC* como condiciones sociales que aseguren contratos libres en condiciones equitativas es que es imposible determinar cuáles son estas condiciones sin apelar a instituciones que las configuren. Es decir, no hay *JC* sin estructura institucional. La *JC* es *definida y configurada* por las instituciones que proveen el marco adecuado para evaluar cualquier transacción comercial realizada por los ciudadanos de una sociedad justa. La concepción de *JC* de Ronzoni presupone que las instituciones sociales, políticas y económicas, por una parte, establecen los términos fundamentales de la cooperación social, pero que por otra parte, “coaccionan legalmente derechos y deberes que se cree que *preexisten* a la sociedad civil” (Ronzoni, 2009: 237). Es ciertamente falso que la concepción de *Justicia como Equidad* sea mejor que la concepción del libertarismo porque añade una protección institucional a la concepción lockeana del contrato social y a la concepción libertaria de los derechos morales pre-institucionales. Más bien lo que hace es concebir a la sociedad, a los ciudadanos y a las autoridades de un modo completamente diferente.

Además, el argumento que presenta Ronzoni afirma que la justicia procesal pura es una concepción que representa las condiciones *formales* en las que los contratos y arreglos particulares son libres y que determina cuáles son las circunstancias sociales equitativas en las que dichos acuerdos se alcanzan (Ronzoni, 2009: 238). Ella sostiene que dado que no se evalúa ni el contenido de dichos acuerdos ni sus resultados distributivos específicos, las condiciones de la justicia procesal pura se satisfacen. Sin embargo, esto es un error. Porque las condiciones de la justicia procesal pura expresan un mecanismo que efectivamente debe ser llevado adelante y cuya equidad se traslada al resultado. Esta noción de la justicia procedimental pura es exactamente lo que está ausente en el razonamiento de la *justicia contextual como condiciones sociales pre-institucionales*.

Ronzoni afirma que la concepción de condiciones sociales equitativas se satisface si las personas que contratan lo hacen bajo condiciones que exigen algo más que la mera ausencia de coacción y por lo tanto las partes contratantes tienen alguna libertad efectiva para rehusarse a firmar o para renegociar el contrato (Ronzoni, 2009: 239)¹⁹. A pesar de que es una concepción atractiva de libertad contractual, los principios de justicia como equidad no exigen que se produzca un patrón distributivo específico en el que las personas tengan la libertad de contratar o no. El patrón distributivo específico que exige la *Justicia como Equidad* es un tipo especial de relación social, a saber, la que se da entre ciudadanos libres e iguales que se tratan como participantes de una empresa cooperativa para el beneficio recíproco. La *JC* es relevante en las relaciones sociales que se producen entre ciudadanos que comparten instituciones sociales, políticas y económicas. El hecho de compartir estas instituciones es lo que les impone el deber de configurarlas de tal modo que aseguren que sin importar el contenido de sus transacciones particulares, los resultados, ni sus intenciones particulares, su relación social siempre será en calidad de *ciudadanos* libres e iguales.

En la concepción de Ronzoni está ausente la idea normativa de sociedad como empresa cooperativa, la idea de ciudadano como sujeto libre e igual, y la idea de reciprocidad que está expresada en el principio de la diferencia. Todos estos conceptos deben ser interpretados en una relación completa y no tomados aisladamente, porque son todos necesarios para producir una concepción simple y razonable de justicia²⁰.

¹⁹ Su concepción de lo que implica un acuerdo libre y equitativo es mucho más exigente. Ella incluye lo siguiente: las partes contratantes (1) disfrutan de condiciones materiales suficientemente adecuadas; y/o (2) tienen un rango de adecuado de opciones alternativas disponibles, y/o (3) tienen suficiente poder de negociación. La satisfacción de estas condiciones debe permitir (a) que la firma del contrato no sea la única opción razonable para sobrevivir o vivir en circunstancias socialmente aceptables y (b) cada uno tiene un poder razonable para renegociar los términos contractuales (Ronzoni, 2009: 239)

²⁰ “The notions of the basic structure, of the veil of ignorance, of a lexical order, of the least favoured position, as well as of pure procedural justice are all examples of this [simple concepts]. By themselves none of these could be expected to work, but properly put together they may serve well enough.” (Rawls, 1971-1999: 77). “Las nociones de estructura básica, velo de la ignorancia, orden lexicográfico, posición de los menos favorecidos así como también la de justicia procesal pura, son todas ejemplos

Ronzoni podría replicar que si se abandona el concepto de *JC* como condiciones sociales equitativas, la estructura básica se convierte en una herramienta inútil para evaluar las instituciones distributivas (Ronzoni, 2008: 212-213). Por ejemplo si no tomásemos en cuenta las condiciones sociales equitativas que las instituciones *deben* producir, no podríamos distinguir si es más justa una sociedad T en la que se gravan los salarios y una sociedad Z en la que se gravan los salarios, las rentas financieras y además las posiciones sociales que obtienen mejores salarios están condicionadas a una exigencia de productividad, a la vez que las demandas por incentivos económicos están limitadas. Su argumento afirma que es plausible juzgar la estructura básica de Z como más justa que la de T: “Podemos comparar las estructuras básicas de las sociedades T y Z porque las evaluamos a la luz de los contextos en los cuales ellas operan” (Ronzoni, 2009: 213).

En mi opinión, no es necesario aceptar su concepción de la *JC* como condiciones sociales equitativas para poder comparar las estructuras básicas de T y Z. Si se pueden comparar es porque la relevancia moral de la distribución realizada por las instituciones no solo se mide por la distribución de derechos y obligaciones, cargas y beneficios, sino por los efectos que a pesar de no ser establecidos por las instituciones son generados por las instituciones²¹. Como ha quedado establecido a partir del análisis del tipo de principios que componen la concepción de justicia rawlsiana, es posible evaluar las porciones distributivas que son determinadas por procedimientos equitativos por el patrón distributivo igualitario o prioritario que estos principios incorporan.

Por último, es importante tener en cuenta que la implementación de un esquema institucional que constituya una estructura destinada a configurar las condiciones en las que la sociedad se autorregula es uno de los mayores anhelos de los ciudadanos de una sociedad justa. No sólo porque los ciudadanos individualmente no

de... [conceptos simples]. Por sí mismos ninguno de éstos podría esperarse que funcione, pero articulados apropiadamente podrían funcionar suficientemente bien” (agregado y traducción propia).

²¹ Véase en el trabajo de Thomas Pogge el análisis entre efectos permitidos y producidos, y dentro de los producidos, entre aquellos efectos establecidos por las instituciones y aquellos generados por ellas (Pogge, 1989).

podrían cuidar que las transferencias no erosionen la *JC*, sino porque uno de sus intereses más importantes es vivir como ciudadanos que participan en la configuración y diseño de las instituciones de una sociedad bien ordenada. En este sentido, es importante remarcar que el establecimiento de tributos sobre las riquezas que tiende a promover la dispersión de la propiedad y a disminuir los niveles de desigualdad de una sociedad es también una forma de moldear el tipo de deseos y planes de vida que los ciudadanos creen que sería valioso perseguir (Rawls, 1971-1999: 229, 231). Esto es así incluso aunque de hecho no tengan esos deseos y esos planes de vida. El siguiente ejemplo nos ayudará a ilustrar este argumento.

Supongamos que las principales instituciones de su sociedad están ordenadas según principios de justicia que lo tratan a usted y a sus conciudadanos como sujetos libres e igualmente importantes. Usted cumple con sus obligaciones cívicas y en particular con sus obligaciones tributarias. Paga tributos sobre los ingresos, y también paga tributos sobre los consumos. Supongamos que la riqueza que acumula se incrementa de una manera tal que usted teme que esto pueda alejarlo de sus conciudadanos. Conoce el peligro que provoca la excesiva desigualdad económica y se preocupa por la creciente riqueza que está empezando a disfrutar y esto lo lleva a pensar cada vez más en qué hacer con ese dinero. ¿Debería invertirlo de tal modo que a la vez que le produzca beneficios a usted también mejore la situación de otras personas, en particular a los que están peor? ¿Por qué no donarlo y mejorar de manera directa la vida de otra persona que lo necesita?²² Mi posición es la siguiente: un ciudadano que cree en los principios de *Justicia como Equidad* debe obligarse a trabajar por la reforma de sus instituciones, de tal modo que independientemente de cuáles sean sus deseos y los deseos de sus conciudadanos, las instituciones tributarias operen de forma tal que su porción distributiva eventualmente se redistribuya o simplemente disminuya a partir del pago de tributos sobre la riqueza.

²² Algunos autores han cuestionado la idea de que los principios de justicia deban aplicarse sólo a las instituciones y afirman que también se deben aplicar a las acciones privadas que conforman la vida cotidiana. Sobre la cuestión de que los ciudadanos están obligados a realizar cualquier acción (institucional o no institucional) que promueva la justicia, véase: Murphy, 1998: 281-282, Cohen, 2000b.

Es en este sentido que usted, ciudadano de una sociedad bien ordenada que concibe a la sociedad como una práctica cooperativa valiosa, aboga por instituciones sociales económicas y políticas equitativas. En particular por instituciones tributarias que distribuyan las cargas equitativamente. Esto implica que usted pueda preocuparse por perseguir su concepción particular del bien, cualquiera que ésta sea, sin tener que considerar si su acción particular aumenta o disminuye la desigualdad relativa o si podría poner en peligro el efectivo ejercicio de las libertades básicas de sus conciudadanos. Usted debería defender la imposición de obligaciones institucionales tributarias que lo conviertan en un mejor ciudadano incluso a pesar de sus actuales intereses. De este modo, las instituciones modelan los “deseos y aspiraciones que los ciudadanos puedan llegar a tener” (Rawls, 1971-1999: 269) y usted apoya esta reforma porque la estructura básica de su sociedad busca “promover la virtud de la justicia y desestimula los deseos y aspiraciones incompatibles con ella” (Rawls, 1971-1999: 231).

4. Conclusiones

La teoría de la *Justicia como Equidad* propone una justificación de la desigualdad económica basada en el beneficio prioritario de la persona con la porción distributiva más pequeña. Aunque esa prioridad no implica imponer una obligación de productividad maximizadora, sí obliga a realizar una contribución para beneficiar *de alguna manera* a los que están peor. La obligación genérica de un ciudadano que es más rico que otros es que contribuya a preservar las instituciones justas y que cumpla con los requerimientos que éstas le imponen. Al contribuir económicamente con la recaudación fiscal de un Estado cuyas instituciones son justas, los ciudadanos están en condiciones de justificar el hecho de que tiene en su propiedad bienes que otros no tienen.

La *Igualdad de Recursos*, en cambio, no exige que la distribución de bienes mejore a los que están en la posición más baja, aunque en el caso del ciudadano que tienen riquezas arbitrariamente obtenidas, como es el caso de quienes reciben herencias, existe una obligación de contribuir económicamente para disminuir las

desigualdades de clase. Este argumento exige tributos sobre las herencias pero sólo como un mecanismo para que cada ciudadano pague el verdadero costo de sus recursos. Hemos evidenciado que la *Igualdad de Recursos* admite restricciones y limitaciones para evitar la explotación de ventajas inadecuadas pero no justifica la utilización de tributos para disminuir la desigualdad y/o dispersar la propiedad y las riquezas. Además, dado que los tributos sobre las herencias no garantizan igualdad de oportunidades ni de acceso a los recursos *ex ante*, su respuesta institucional es insuficientemente igualitaria.

En cuanto al último punto, el análisis de la importancia que tiene la idea de justicia procesal pura y de cómo se traduce en una exigencia que permita el reajuste gradual del sistema institucional nos permite mostrar: (a) cómo la *Justicia como Equidad* tiene un elemento radicalmente progresivo en la noción de justicia contextual; (b) que dicho elemento debe ser interpretado en conjunción con los demás elementos simples de la teoría de justicia rawlsiana. No es posible aislar la idea de justicia contextual y tratarla separada de la idea normativa de ciudadano libre e igual, ni de la idea de sociedad como empresa cooperativa para el beneficio mutuo. Básicamente porque coadyuvan a definir una concepción *razonable* de la justicia.

La idea de justicia contextual singulariza la exigencia de implementar mecanismos institucionales como los tributos sobre las riquezas a fin de evitar las desigualdades económicas profundas que pongan en peligro el ejercicio efectivo y valioso de las libertades políticas, la igualdad de las demás libertades básicas y de las equitativas oportunidades sociales. Por otra parte, hemos dejado aclarado que la idea de justicia en las condiciones contextuales no puede verse a la luz de una concepción *pre-institucional* de justicia que sería incompatible con la mayoría de los elementos de la teoría rawlsiana, fundamentalmente con la idea de que los principios de justicia se aplican a la estructura básica de una sociedad. Es esta estructura básica la que define y configura la justicia contextual y nos permite luego evaluar la justicia de las transacciones comerciales y arreglos particulares que realizan los ciudadanos.

Bibliografía

- Alstott, Anne L. "Equal Opportunity and Inheritance Taxation". *Harvard Law Review*, 2007, 469-542.
- Burley, Justine (Ed.). *Dworkin and His Critics : with replies by Dworkin* (Vol. 11). Malden, Mass.: Blackwell, 2004.
- Cohen, Gerald A. *If you're an Egalitarian, how come you're so rich?* Cambridge: Harvard University Press, 2000b.
- Cohen, Gerald A. *Rescuing Justice and Equality* (Hardcover ed.). London: Harvard University Press, 2008.
- Dworkin, Ronald. "What is Equality Part 3: The Place of Liberty". *Iowa L. Rev.*, 1987, 73, 1.
- Dworkin, Ronald. "¿Entran en conflicto la libertad y la igualdad?" *Barker, P.(comp.), Vivir iguales, Barcelona: Paidós*, 2000a, 57-80.
- Dworkin, Ronald. *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*. Cambridge Mass.: Harvard University Press, 2000b.
- Dworkin, Ronald. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge, Mass - London, Engl.: Harvard University Press, 2011.
- Fatauros, Cristian A. *La Justicia Distributiva y La Relevancia Moral de la Suerte*. Tesis doctoral (Manuscrito). Universidad Nacional de Córdoba, 2014.
- Kordana, Kevin A. y Tabachnick, David H. "Taxation, the Private Law, and Distributive Justice". (Eds.) Ellen Frankel Paul, *et al, Taxation, Economic Prosperity and Distributive Justice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Murphy, Liam B. "Institutions and the Demands of Justice". *Philosophy & Public Affairs*, 1998a, 27(4), 251-291.
- Murphy, Liam B. "Institutions and the Demands of Justice". *Philosophy and Public Affairs*, 1998b 27(4), 251-291.
- Otsuka, Michael. "Luck, Insurance, and Equality". *Ethics*, 2002, 113(1), 40-54.
- Pogge, Thomas. *Realizing Rawls*. Ithaca [N.Y.]: Cornell University Press, 1989.

Rawls, John. *A Theory of Justice. Revised Edition*. Cambridge, Mass.: Belknap Press of Harvard University Press, 1971-1999.

Rawls, John. *Political Liberalism* (Expanded ed.). New York: Columbia University Press, 1993.

Ronzoni, Miriam. "What Makes a Basic Structure Just?" *Res Publica*, 2008, 14(3), 203-218.

Ronzoni, Miriam. "The Global Order: A Case of Background Injustice? A Practice-Dependent Account". *Philosophy & Public Affairs*, 2009, 37(3), 229-256.

Scheffler, Samuel. "Is the basic structure basic?". (Ed.) Sypnowich, C. *The egalitarian conscience: essays in honour of GA Cohen*, 102-130, 2006.

Vallentyne, Peter. "Taxation, Redistribution and Property Rights". (Ed.) Marmor, A., *Routledge Companion to Philosophy of Law*, London-New York: Routledge, 2012.

White, Stuart. *The civic minimum: on the rights and obligations of economic citizenship*. New York: Oxford University Press, 2003.